



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 096-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 096-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1 – AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TIGRE Y TROMPETEROS,
PROVINCIA DE LORETO, Y ANDOAS DE LA
PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0951-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de febrero del 2015, Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol) comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, OEFA), a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales sobre un derrame de aproximadamente dos (2) barriles de diésel provenientes del Tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB² ubicado en los distritos de Tigre y Trompeteros de la provincia de Loreto y Andoas de la provincia de Datem del Marañón, en el departamento de Loreto.
2. En atención al incidente ambiental precitado, del 11 al 13 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial) a las instalaciones de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB operado por Pluspetrol. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 29-2016-OEFA.DFSAI/SDI⁵ del 1 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Ver páginas 117 y 119 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

³ El Acta de Supervisión Especial S/N se encuentra en las páginas 31 a la 39 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a la 27 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 5 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial 105-2017- OEFA-DFSAI/SDI del 20 de enero del 2017⁶, notificada el 23 de enero de 2017⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SDI⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas infracciones administrativas:

Tabla N°1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Pluspetrol

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no habría adoptado medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 9 de febrero de 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y en el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	El área estanca del tanque de la Locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB no se encontraría debidamente impermeabilizada.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,500 UIT

5. El 17 de febrero del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos⁹ a la Resolución Subdirectorial.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 895-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 22 de junio del 2017, notificada el 26 de junio del 2017¹¹, la SDI resolvió variar la imputación de cargos efectuada por Resolución Subdirectorial N° 105-2017-OEFA/DFSAI/SDI según el siguiente detalle:

⁶ Folios del 7 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.

⁸ Actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios del 18 al 29 del Expediente.

¹⁰ Folios del 30 al 32 del Expediente.

¹¹ Folio 33 del Expediente.



**Tabla N°2: Variación de la imputación de cargos imputados a Pluspetrol**

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no habría adoptado medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 9 de febrero de 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y en el numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	El área estanca del tanque de la Locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB no se encontraría debidamente impermeabilizada.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,500 UIT

7. El 20 de octubre del 2017, mediante Carta N° 1697-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 0951-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1695-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁴ del 23 de octubre del 2017, notificada¹⁵ en la misma fecha, la SDI resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que caducará el 23 de enero del 2018.
9. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción y con las resoluciones Subdirectoriales antes referidas, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

¹² Folio 43 del Expediente.

¹³ Folio del 35 al 42 del Expediente (anverso y reverso).

¹⁴ Folios del 44 al 45 del Expediente.

¹⁵ Folio 46 del Expediente.





- 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no adoptó medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de Diésel ocurrido el 9 de febrero de 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB.

a) Análisis del hecho imputado

- 13. El 9 de febrero del 2015 se produjo un derrame de Diésel proveniente del tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1 – AB de Pluspetrol. Este hecho fue comunicado en la misma fecha al OEFA mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Debido a ello, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial¹⁸ en el lugar del incidente.
- 14. En el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁹ presentado por Pluspetrol, se señaló como causa del derrame una falla en el sistema automático de control de llenado del tanque de Diésel, que impactó un área total aproximada de 4,200 m² (2,700 m² de suelo y 1,500 m² de agua).
- 15. El Acta de Supervisión²⁰ consignó que el rebose de hidrocarburo fue producto de una falla en el sistema automático de control de llenado del tanque de Diésel. Asimismo, el Informe de Supervisión²¹ precisó que la falla se generó debido a que Pluspetrol no realizó un adecuado mantenimiento de dicho sistema, lo cual derivó en el rebose de diésel que al derramarse impactó en el suelo y agua.
- 16. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²² N° 1 y 7 del Informe de Supervisión, donde se aprecia la vista panorámica del área afectada del pozo Tambo N° 4, el tanque de Diésel y el detalle del sistema automatizado de control de nivel del combustible por instrumentación. La siguiente imagen delimita la afectación producida en cuerpos de suelo y agua:

Vista Panorámica, pozo Tambo N° 04, área afectada derrame tanque de 100 barriles

El área afectada por el derrame de diésel 2 fue de 2700m2 (Línea roja punteada). Posteriormente el administrado reportó en el Informe Final del Derrame, un valor de 4,200 m2 de área afectada.

Pozo que produce actualmente 40 barriles de crudo de 17.5 grados API x 3,500 barriles de agua.



Vista del pozo Tambo N° 4 y del área afectada por el derrame de 100 barriles. El área es de 2700 m2.

¹⁸ Páginas 117 y 119 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

¹⁹ Páginas 123, 125, 127 y 129 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

²⁰ Página 33 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

²¹ Páginas 19 y 21 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

²² Páginas 181 y 187 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

1/2



b) Análisis de los descargos

17. Pluspetrol manifestó que sí adoptó medidas para evitar el impacto negativo en los cuerpos de suelo y agua generado como consecuencia del derrame de diésel del Tanque de la locación El Tambo N° 4 del Lote 1-AB, activando su Plan de Contingencias inmediatamente después de haber conocido del derrame.
18. Sobre el particular, corresponde diferenciar las medidas adoptadas *ex post*, es decir, con posterioridad a la ocurrencia del incidente, con la finalidad de mitigar los impactos ocasionados por el mismo; de las medidas adoptadas *ex ante*, las cuales se constituyen como medidas de prevención a fin de prever y evitar la generación de los referidos impactos y minimizar sus consecuencias, como el analizado en el presente PAS.
19. En ese sentido, Pluspetrol activó su Plan de Contingencias, que comprendió – conforme se ha señalado en el Informe de Supervisión – la ejecución de labores orientadas a la contención del derrame, para recuperar el fluido y proceder con la limpieza de la zona afectada, hecho que ha sido verificado en la Supervisión Especial, pues el administrado recuperó 1.5 barriles de los dos derramados.
20. Sin embargo, al corresponder estas acciones a la limpieza de la zona afectada, que se constituyen en medidas adoptadas con posterioridad a la ocurrencia del incidente ambiental, se aprecia que los argumentos de Pluspetrol no desvirtúan el hecho imputado, en la medida que ninguna de las acciones mencionadas, evitarían los impactos negativos en el suelo ni cuerpos de agua, teniendo en cuenta que el derrame se sucitó por la falla en el sistema automático de control de llenado del tanque de Diésel, siendo específicamente la falta de mantenimiento en dicho sistema lo que ocasionó el derrame.
21. En esa línea, la ejecución de labores inmediatas orientadas a la contención del derrame, para recuperar el fluido y proceder con la limpieza de la zona afectada, argumentado por el administrado no corresponden a las medidas necesarias para evitar los impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, toda vez que estas acciones se realizaron a consecuencia del derrame, siendo el hecho imputado sobre las medidas para evitar los impactos negativos en cuerpos de suelo y agua.
22. En consecuencia, en la medida que Pluspetrol no ha presentado²³ medio probatorio alguno, ha quedado acreditado que no adoptó medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de Diésel ocurrido el 9 de febrero de 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."





III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no cumplió con impermeabilizar el área estanca del tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1 AB

a) Análisis del hecho imputado

24. En la Supervisión Especial, se verificó que el área estanca del tanque de Diésel de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1AB de cien (100) barriles de capacidad, no se encontraba debidamente impermeabilizada.
25. Lo anterior fue corroborado por Pluspetrol a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, donde señaló como acción correctiva la reparación del dique de contención. Asimismo, en los registros fotográficos²⁴ N° 8 y 9 del Informe de Supervisión, se aprecia que Pluspetrol retiró la geomembrana del dique de contención y parte del piso de concreto con la finalidad de reparar la zona estanca.

b) Análisis de los descargos

26. Pluspetrol no ha presentado argumentos de defensa al respecto. En consecuencia, de conformidad con el acápite anterior, se cuenta con medios probatorios que acreditan la responsabilidad de Pluspetrol por la conducta imputada en este extremo.
27. Adicionalmente, cabe precisar que con la ocurrencia de la emergencia ambiental se corroboró la omisión de impermeabilizar el área estanca del tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1 AB, pues el área estanca no logró contener el derrame de Diésel y evitar así el contacto del hidrocarburo con los componentes del medio ambiente, tal como se advierte en el registro fotográfico N° 9 del Informe de Supervisión:

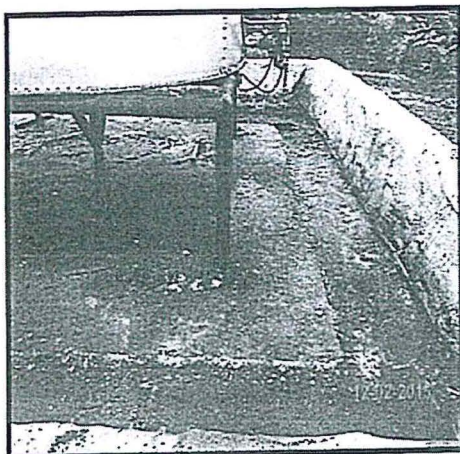


Foto N° 9: Área estanca: dique de contención

Detalle del área estanca del tanque de combustible diésel 2 de 100 barriles.

Durante la supervisión se observó retiro de geomembrana y de material de la base de concreto en mal estado. El administrado indicó que estos materiales fueron retirados para realizar la reparación dado que este sistema de impermeabilización falló y el combustible se filtró hacia el subsuelo, además de rebosar.

Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 350051E, 9680283N.

28. La implementación de un sistema de contención con suelo debidamente impermeabilizado debe evitar el riesgo de contaminación de los componentes ambientales (suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas), pues la fuga de los hidrocarburos contenidos en los tanques de almacenamiento puede ocasionar la migración de sus compuestos hacia las aguas subterráneas.



²⁴ Páginas 188 y 189 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1792-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.



29. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió con impermeabilizar el área estanca del tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1 AB. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del Pluspetrol en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



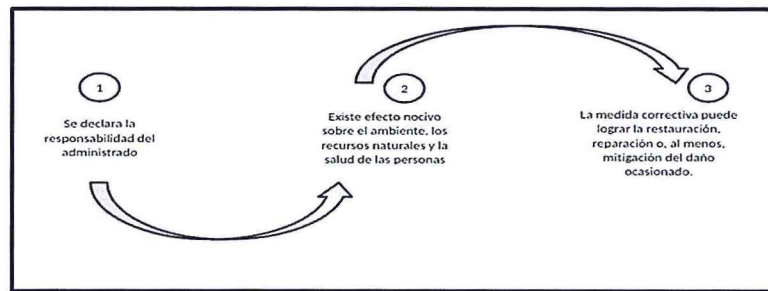


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

45. El hecho imputado N° 1 consiste en que Pluspetrol no adoptó las medidas para evitar los impactos negativos en el ambiente (suelo y agua), con relación al derrame del 9 de febrero del 2015.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 46. La Resolución Subdirectoral propuso como medida correctiva que Pluspetrol acredite la conclusión de las acciones de mitigación (limpieza y recuperación de Diésel) y presente un cronograma de actividades de rehabilitación del área, que incluya, la identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido el 9 de febrero del 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1 – AB, conjuntamente con monitoreos.
- 47. Al respecto, Pluspetrol presentó un *Informe de Supervisión de Campo Final de Recuperación de Área Impactada*³², del cual se desprende la ejecución de acciones de mitigación (limpieza y recuperación de Diésel) y actividades de remediación de las áreas impactadas por el referido derrame, habiéndose considerado datos de las áreas impactadas, monitoreos previos a las acciones de limpieza de áreas³³, la recuperación del área impactada y actividades realizadas para dicho fin, de acuerdo con los registros fotográficos presentados por el administrado:

Registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión de Campo Final

RECUPERACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS	DESCRIPCION
	<p>Dique de contención natural para evitar la filtración.</p>
	<p>Dique de contención</p>



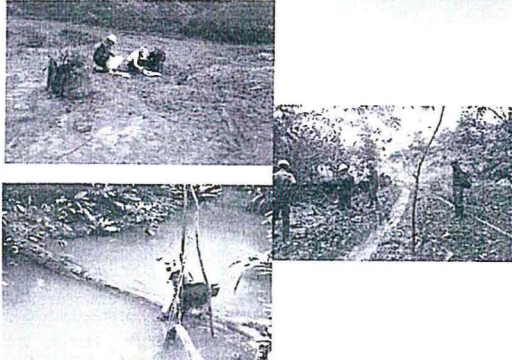
Int

³² Folio 22 del Expediente.

³³ El administrado no adjuntó los resultados de los monitoreos de laboratorio correspondiente a las muestras tomadas el 12 de febrero de 2015. Sin embargo, es preciso indicar que las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión en el área impactada (agua superficial y suelo) no habrían superado los estándares de calidad ambiental.





	<p>Pozas para contener el agua de lluvia.</p>
	<p>Zona de acopio temporal .</p>
	<p>Perfilamiento del terreno</p>
	<p>Monitoreos de la calidad de suelo y de agua</p>

1/1

48. Adicionalmente, durante la Supervisión Especial se verificó que, en atención a las acciones de limpieza, no se excedieron los Estándares de Calidad Ambiental de agua residual, ni de suelo³⁴.

³⁴ En el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente: (...)





49. Ahora bien, respecto a la presentación del cronograma como parte del cumplimiento de la medida correctiva, si bien este no se encuentra adjunto dentro del Informe de Supervisión de Campo Final de Recuperación de Área Impactada presentado por el administrado, se indicó en el mencionado informe que las actividades ejecutadas como parte de la recuperación del área impactada iniciaron el 9 de febrero de 2015 y concluyeron el 14 de abril de 2015, adjuntando para ello las evidencias fotográficas respectivas.
50. En ese sentido, según el informe presentado por Pluspetrol, la remediación concluyó después de la Supervisión Especial y antes del inicio de PAS, por lo que no corresponde solicitar el cronograma considerando que el administrado cumplió con remediar el área impactada por el derrame de Diésel.
51. De lo expuesto se advierte que Pluspetrol cumplió con la propuesta de medida correctiva establecida en la Resolución Subdirectoral, considerando que la referida propuesta abarcó la reversión, reparación o mitigación de los efectos nocivos de la conducta del administrado.
52. En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 22° de la Ley SINEFA, según el cual corresponde el dictado de una medida correctiva cuando la conducta del infractor ha producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, teniendo en cuenta no concurren efectos nocivos, reales o potenciales que deban ser revertidos, no corresponde dictar una medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 11c4
38. El hecho imputado N° 2 está referido a la falta de impermeabilización del área estanca del Tanque N° 4.
 53. Con relación a la procedencia de una medida correctiva en el presente extremo, corresponde señalar que desde agosto del año 2015 Pluspetrol no realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación, siendo actualmente el Lote 1-AB (ahora, Lote 192) operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., empresa que suscribió el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM³⁵.
 54. Siendo Pacific Stratus Energy del Perú S.A. responsable de las actuales condiciones operativas de dicho lote, carece de objeto ordenar a Pluspetrol una medida correctiva en este extremo, toda vez que, a la fecha, el administrado no almacena Diésel en el tanque N° 4 del Lote 1-AB que deba ser resguardado a través de una impermeabilización del área estanca, obligación que le corresponde al actual operador de la citada instalación.

De la revisión del Cuadro N° 05, se aprecia que las concentraciones de los parámetros reportados por el laboratorio, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de potencial vertimiento, cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

(...)

De la revisión del Cuadro N° 06, se aprecia que, en los puntos de muestreo 209, 6, ESP-1, 209.6, ESP-2 y 209.6, ESP-3, las concentraciones de F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-40) no superan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

El Contrato se encuentra vigente y finalizaría en febrero del año 2019, de acuerdo a información actualizada a setiembre del 2017 de PERUPETRO S.A.

Ver el siguiente link:

<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/5c06aeeb-7bd1-4eda-8519-53a55426e8cc/Nota%2Bde%2BPrensa%2B-%2BLote%2B192.pdf?MOD=AJPERES>

(última revisión: 12/12/2017)





39. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde dictar una en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la misma y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 5°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA